



Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 16 de febrero de 1993.

VISTO y CONSIDERANDO:

1º) Que la aplicación del art. 11 del R.L.J.N. no es necesaria en el supuesto examinado pues, de conformidad con lo prescripto por el art. 23 último párrafo de dicho texto legal, cumplido el plazo del inc. a, o cuando las circunstancias lo aconsejen la autoridad concedente puede decidir sobre la prórroga de la licencia o tomar las medidas que correspondan.

2º) Que sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso se observa que la peticionaria goza de licencia por art. 23 del R.L.J.N. desde el 21/11/90 (fs. 1), no obstante lo cual inició los trámites jubilatorios el 28/9/92 (fs. 2); es decir, sobre el vencimiento de los dos años prescriptos por dicha norma, por lo que la decisión adoptada por el tribunal de alzada -en lo que concierne a la reducción del haber- aparece como fundada.

Por ello,

SE RESUELVE:

Devolver los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para su conocimiento.

Regístrese y cúmplase.-

Mariano Civetta Martinez
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Carlos S. Fayt
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluscio
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Enrique Santiago Petracchi
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Rodolfo C. ...
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moliné O'Connor
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION